



Resolución Gerencial Regional N° 636 -2021-GORE-ICA/GRDS

Ica, 02 III 2021

VISTO, la Nota N° 080-2021-GORE-ICA-DIRESA/OEGyDRRHH (Registro N° 829-2021), Nota N° 081-2021-GORE-ICA-DIRESA/OEGyDRRHH (Registro N° 825-2021), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **ANTONIO RONNY DONAYRE SALAZAR** y **ALEJANDRO HUGO VALENCIA LARA**, contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta proveniente de la Dirección Regional de Salud Ica, sobre Registro en INFORHUS como Beneficiario del Bono COVID-19.

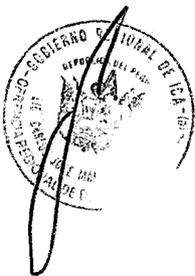
CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° E-004709 de fecha 28 de enero del 2021 y 012037 de fecha 23 de marzo del 2021, don **ANTONIO RONNY DONAYRE SALAZAR** y **ALEJANDRO HUGO VALENCIA LARA** trabajadores de la Oficina de Logística, interponen Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Denegatoria Ficta, proveniente de la Dirección Regional de Salud Ica, en que los recurrentes solicitaron ser registrados en el Aplicativo INFORHUS a efectos de ser beneficiarios del BONO COVID-19, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 38° y 39° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que da por agotado la Primera Instancia, habiéndose emitido la Resolución Denegatoria Ficta, por el presente interponen Recurso Administrativo de Apelación, para que se eleve el presente procedimiento administrativo ante el superior jerárquico, debiendo emitirse la Resolución administrativa correspondiente. Además, sostienen que han transcurrido en exceso de más de 30 días hábiles, sin que su pretensión económica sea resuelta, por lo que solicita que el superior jerárquico proceda a revisar los fundamentos de su petición, que no fueron evaluados dentro del plazo legal;

Que, mediante registros N° 829 y 825 de fecha 14 de abril del 2021, ingresa los recursos de Apelación de don **ANTONIO RONNY DONAYRE SALAZAR** Y **ALEJANDRO HUGO VALENCIA LARA** Trabajadores de la Oficina de Logística de la Dirección Regional de Salud Ica, a efecto de ser elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Nota N° 080 y 081-2021-GORE-ICA-DIRESA/OEGyDRRHH de fecha 14 de abril del 2021 por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; siendo procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 274445-Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, "Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En tal sentido, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **ANTONIO RONNY DONAYRE SALAZAR**, **ALEJANDRO HUGO VALENCIA LARA**, contra la Resolución Directoral Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Salud Ica, cumpliendo con los requisitos y formalidades buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



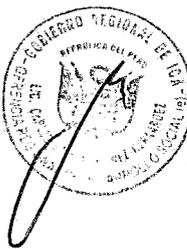
Que, a la petición formulada por don **ANTONIO RONNY DONAYRE SALAZAR, ALEJANDRO HUGO VALENCIA LARA**, a la Dirección Regional de Salud Ica, sobre Registro en INFORHUS como beneficiario del Bono COVID-19, en su condición de Técnico Administrativo-Almacenero de la Unidad de Utilización y Preservación; y Responsable de Almacén en la Supervisión de Conservación y Servicio de la DIRESA, no ha sido resuelto por la Dirección Regional de Salud Ica, por lo que se entiende que se ha generado la Resolución Directoral Denegatoria Ficta, proveniente de la Dirección Regional de Salud Ica, en virtud que no hubo pronunciamiento de la Administración Pública, habiendo transcurrido 04 meses y 7 días desde el momento de su petición de los recurrentes a la fecha de la interposición del Recurso de Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Denegatoria Ficta, consecuentemente corresponde resolver conforme a Ley, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Denegatoria Ficta, interpuesto por los administrados;

Que, corresponde señalar, que la Resolución Directoral Denegatoria Ficta, es una Ficción Jurídica, que viene a ser el Silencio Administrativo Negativo, regulado por el numeral 199.3 del Artículo 199° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, el mismo que establece, el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar a los administrados la interposición de los Recursos Administrativos y acciones judiciales pertinentes, aun cuando opere el Silencio Administrativo Negativo, la administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o los administrados haya hecho uso de los Recursos Administrativos respectivos, el Silencio Administrativo Negativo, no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. La Resolución Directoral Denegatoria Ficta, se entiende como la figura jurídica, por virtud de la cual ante la omisión de la autoridad de emitir una Resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos, también se define como la omisión de la Administración Pública de emitir una respuesta dentro del plazo establecido al recurso interpuesto, **el caso del reclamo interpuesto por los administrados al transcurrir el plazo establecido por Ley, sin tener respuesta alguna se entiende por rechazado el recurso;**

Que, la Ley N° 26842 – Ley General de Salud, establece: que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que el interés de la salud es de interés público y por tanto responsabilidad del estado, regularla y promoverla, siendo de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera que sea la persona o institución que los provea y responsabilidad del estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad;

Que, los recurrentes señalan en su escrito de apelación ser Servidores Nombrados bajo el Régimen Laboral del D. Leg. N° 276 que actualmente laboran en la Oficina de Logística de la Dirección Regional de Salud Ica, realizando labores administrativas y entrega de medicamentos COVID-2019; para tal efecto, con fecha 12 de noviembre del 2020 solicitaron ante dicho Sector ser incluidos en la lista de registro del INFORHUS y se les pague la bonificación mensual de SETECIENTOS VEINTE con 00/100 Soles (S/. 720.00), de los meses de mayo a setiembre del 2020, precisando que su pretensión se encuentra consagrada en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 184-2020-EF, otorgamiento de lo solicitado que es de puro y pleno derecho;

Que, respecto a lo establecido en el numeral 4.4 del Artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, incorporado al Decreto de Urgencia N° 053-2020, dispone que son beneficiarios de la bonificación extraordinaria a la que se hace referencia el numeral 4.1 del citado artículo, el personal de la salud bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153 y Decreto Legislativo N° 1057, así como el personal administrativo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 1057, según corresponda, de acuerdo a lo detallado en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), e i), De acuerdo a ello y lo regulado por el Decreto Supremo N° 184-2020-EF, que el numeral 4.3 del Artículo 4° criterios para determinar el otorgamiento de la bonificación extraordinaria a los Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la Salud que realizan visita domiciliaria; tal es así que se hace de conocimiento a los trabajadores que, este beneficio se diseñó para favorecer a profesionales y técnicos que prestan servicios de alerta y repuesta en las Unidades de Cuidados intensivos (UCI), hospitalización o aquellos que realicen vigilancia epidemiológica y trabajadores que realizan visitas domiciliarias a los pacientes con atención ambulatoria en estado de Emergencia Sanitaria por COVID-19; precisándose que a la fecha los servidores de la Oficina de logística de la Dirección Regional de Salud, no están inmersos para ser beneficiarios del bono COVID-19; disponiendo claramente el procedimiento a quienes se les otorga el bono Covid-19;





Resolución Gerencial Regional N° 0636-2021-GORE-ICA/GRDS

Que, en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que estable diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus COVID-19) en el Territorio Nacional, establece que: tiene por objeto aprobar medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional; asimismo, en su numeral 4.1 del Artículo 4° **Autoriza de manera excepcional, el otorgamiento de una bonificación extraordinaria a favor del personal al que se hace referencia en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153**, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, así como las demás entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del referido Decreto Legislativo que presten servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19 en las Unidades de Cuidados Intensivos, Hospitalización o aquellos que realicen vigilancia epidemiológica y las visitas domiciliaria a los pacientes que reciben atención ambulatoria. La referida bonificación se entrega durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y hasta treinta (30) días posteriores al término de su vigencia, y no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está sujeta a cargas sociales,

Que, respecto al literal b) del Artículo 4° del Decreto de Supremo N° 068-2020-EF, decreto que aprueba el monto, oportunidad de la entrega, procedimientos para la identificación de los beneficiarios y criterios para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria a favor del persal de la salud, dispuesta en el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, establece que "Son beneficiarios de la bonificación extraordinaria el personal de la salud comprendido en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153 y el personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, así como las demás entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153";

Que, el numeral 4.4 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, incorporado por Decreto de Urgencia N° 053-2020, dispone que son beneficiarios de la bonificación extraordinaria a la que hace referencia el numeral 4.1 del citado artículo, el personal de la salud bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153 y Decreto Legislativo N° 1057, así como el personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 1057, según corresponda, de acuerdo a lo detallado en los literales a), b), c), d), e), f), g), h) e i);

Que, el Gobierno aprobó el pago de una bonificación extraordinaria de S/. 720 a favor del personal de la salud que presta servicios de alerta y respuesta a la pandemia del coronavirus en todo el territorio nacional. De acuerdo al Decreto Supremo N° 068-2020-EF, la bonificación extraordinaria será mensual durante la emergencia sanitaria y hasta 30 días posteriores al término de la misma. Se aplicará en las regiones y establecimientos de salud que hayan debido incrementar su oferta de servicios debido al COVID-19;

Que, en su artículo 1° del Decreto Supremo N° 184-2020-EF, se aprueban monto, oportunidad de la entrega, procedimiento para la identificación de beneficiarios y criterios para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria a favor del personal de la salud y administrativo, en el marco del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, y dicta otra disposición, establecen que: "el monto de la bonificación extraordinaria a favor del personal de la salud y personal administrativo a los que se refiere el numeral 4.4 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, en la suma de SETECIENTOS VEINTE con 00/100 SOLES (S/. 720.00);



Que, si bien es cierto los Decretos de Urgencias y Decretos Supremos nos refiere sobre el otorgamiento del Bono Covid-19, podemos señalar que los Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud de los establecimiento del primer, segundo y tercer nivel de atención son los que intervienen en el diagnóstico; tratamiento y manejo de los casos sospechoso y confirmados con COVID-19 y requieren ser atendidos por las diferentes unidades de servicios de salud; así como el personal que realiza vigilancia epidemiológica a la identificación clínica y apoyo al diagnóstico del caso de COVID-19 en el manejo de residuos biocontaminados en los establecimientos de salud; por otro lado vemos que el personal asistencial participa en la toma de muestras de pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID-19, así como visita domiciliaria a los pacientes que reciben atención ambulatoria que son identificados como casos sospechosos o casos positivos con complicaciones del COVID-19, y último los choferes que forman parte de los Equipos de Emergencia Rápida que realizan el traslado de pacientes COVID-19 y manejo del cadáver en los establecimiento de salud o similares los que integran el equipo humanitario de recojo de cadáveres COVID-19. De lo expuesto en los numerales precedentes se tiene que no están comprendidos en el ámbito de la bonificación extraordinaria el personal de la Oficina de Logística de la Dirección Regional de Salud Ica, por lo que deviene en Infundado el recurso administrativo de apelación sobre el pago del Bono COVID-19;

Estando al Informe Técnico N° 098-2021-GORE-ICA-GRDS/PPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto Supremo N° 068-2020-EF, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 184-2020-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 090-2021-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - ACUMULAR los recursos de apelación contenidos en los Expedientes Administrativos N° E-004709 de fecha 29 de enero del 2021; E-012037 de fecha 26 de marzo del 2021, por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127° y 160° del T.U.O de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

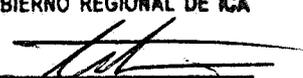
ARTICULO SEGUNDO. - Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **ANTONIO RONNY DONAYRE SALAZAR** y **ALEJANDRO HUGO VALENCIA LARA**, contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta de fecha 29 de enero y 26 de marzo del 2021, expedido por la Dirección Regional de Salud Ica.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

LIC. CARLOS JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL